



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 05525 DE 2003
(27 FEB. 2003)

Por la cual se decide una investigación

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Como resultado de la averiguación preliminar adelantada en las condiciones indicadas en el número 1 del artículo 11 del Decreto 2153 de 1992, mediante resolución número 6137 del 27 de febrero de 2001, la Superintendente Delegada para la Promoción de la Competencia abrió una investigación por presuntos actos de competencia desleal, para determinar si las conductas realizadas por la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Ltda., Cootransbol Ltda. eran contrarias a lo previsto en los artículos 10 y 18 de la Ley 256 de 1996.

SEGUNDO: En aplicación del debido proceso contemplado para este tipo de actuaciones, se notificó la apertura de investigación y se corrió traslado al investigado para que aportara y solicitara pruebas. La parte denunciante, Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda., Coflonorte y la parte denunciada, Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Ltda., Cootransbol Ltda., aportaron y solicitaron la práctica de pruebas, siendo decretadas por la Superintendente Delegada para la Promoción de la Competencia mediante acto administrativo número 61352-10004-5-6-7.

TERCERO: Una vez culminada la etapa probatoria, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia (e) elaboró el informe motivado que contiene el resultado de la investigación, el cual fue a su vez trasladado para que las partes manifestaran sus opiniones tal como se ordena en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, mediante oficios 61352-2000-0-1-2. Las partes expresaron:

2. La parte denunciada

"En mi condición de representante legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA. "COOTRANSBOL LTDA.", dentro de la oportunidad fijada para (sic) su despacho hago las siguientes manifestaciones acerca del informe a que se refiere el artículo 52 del decreto 2153 de 1992 y a que se dio traslado para los fines legales correspondientes."

"1. Cootransbol Ltda. comparte en su integridad, los términos, consideraciones y conclusiones, contenidos en el mismo informe, el cual se califica como muy completo y ajustado a la realidad."

"2. Constituye dicho documento una prueba idónea de que ninguno de los hechos denunciados por COFLONORTE, tuvo ocurrencia, tratándose apenas de conjeturas y/o suposiciones derivados de intereses o propósitos que no corresponden a la sana competencia entre las distintas Empresas de Transporte que cubren la ruta Sogamoso – Bogotá o viceversa."

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

"3. COOTRANSBOL LTDA. seguirá empeñada en mejorar día a día, la prestación del servicio del transporte público, aplicando nuevos y claros medios tecnológicos, humanos y logísticos para ocupar como así viene insinuándose, en el símbolo de la más alta calidad y con el correlativo respeto con las demás empresas y ajustando su funcionamiento a las normas y reglamentos expedidos por la autoridad competente."

"En virtud de todo lo antes manifestado, le estoy solicitando a su muy digno despacho, ordenar se acoja el informe rendido, con el consiguiente archivo de las diligencias."

2. La parte denunciante

Transcurrido el plazo concedido en el informe motivado para que la parte denunciante expresara sus opiniones ésta no se manifestó.

CUARTO: Habiéndose evacuado adecuadamente todas las etapas del proceso, este Despacho decide el caso en los siguientes términos:

1. Facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio

El artículo 143 de la Ley 446 de 1998 dispone que la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá respecto de las conductas constitutivas de competencia desleal las mismas atribuciones señaladas legalmente en relación con las disposiciones relativas a promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, incluida la que tiene en el número 2 del artículo 2 del Decreto 2153 de 1992 sobre las sanciones contempladas en los números 15 y 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 por violación de las normas sobre prácticas comerciales restrictivas y promoción de la competencia.

Atendiendo lo previsto en el artículo 144 de la Ley 446 de 1998, en las investigaciones por competencia desleal la Superintendencia de Industria y Comercio seguirá el procedimiento previsto para las infracciones al régimen de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas y podrá adoptar las medidas cautelares contempladas en las disposiciones legales vigentes.

Según lo contemplado en el artículo 147 de la precitada ley, concordante con el artículo 58 de la Ley 510 de 1999 la decisión de la Superintendencia en materia de competencia desleal tendrá el carácter de cosa juzgada y ésta o el juez competente conocerá a prevención de estos asuntos.

La denuncia que generó nuestra intervención se refiere a actos de competencia desleal que no han sido puestos a consideración de los jueces de la República, por ello la decisión corresponde a esta Entidad.

2 Aspectos generales

Según la ley de competencia desleal, para efectos de su aplicación es necesario que se cumplan unos presupuestos especiales. Uno objetivo, que el acto o la conducta se realice en el mercado y con fines concurrenciales, es decir, conductas o actos objetivamente idóneos para mantener o incrementar la participación de un agente en el mercado¹. Otro subjetivo, por el cual se prevé la aplicación de la ley de competencia desleal, tanto a los comerciantes como a cualquiera otro participe en el mercado². Y otro territorial, según el cual el acto investigado debe estar llamado a tener efectos en el territorio nacional³.

¹Artículo 2 de la Ley 256 de 1996.

²Artículo 3 de la Ley 256 de 1996.

³Artículo 4 de la Ley 256 de 1996.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal**2.1 Ámbitos subjetivo y territorial de aplicación**

Se cumplen los supuestos contemplados en los artículos 3 y 4 de la Ley 256 de 1996, en la medida en que la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Ltda., ejerce actividades comerciales como la explotación de la industria del transporte terrestre automotor en todas sus modalidades y en efecto, operan como empresa de transporte de servicio público automotor por carretera, con radio de acción nacional y en la modalidad de pasajeros.

En cuanto al presupuesto territorial, se encuentran en el expediente pruebas suficientes para demostrar que los hechos investigados se ejecutaron en el territorio nacional y los efectos de dichas conductas se reflejarían en el mercado interno.

2.2 Ámbito objetivo de aplicación

Según lo señalado en el artículo 2 de la Ley 256 de 1996, los comportamientos serán considerados desleales siempre y cuando se realicen con finalidad concurrencial, la que existirá cuando el acto "por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero."

Los motivos por los cuales se abrió la investigación implicarían que la denunciada Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Ltda. en adelante Coostransbol, habría podido incurrir en competencia desleal por motivo de su presunta utilización de diseños y colores de la empresa denunciante creando confusión en los usuarios del servicio público de transporte.

De otro lado y según lo consignado en la resolución de apertura por la posible violación de normas por motivo del desconocimiento de las tarifas establecidas por el Ministerio de Transporte para el transporte terrestre colectivo de pasajeros "al cobrar una tarifa inferior a la autorizada por el Ministerio de Transporte", por la presunta utilización de la práctica conocida como "pregoneo" (sic), por la presunta "realización de rutas" sin el respectivo "conduce" o pago de tasa por uso del terminal y por el presunto desconocimiento de las disposiciones que establecen la obligatoriedad de registrar y usar el diseño y los signos distintivos para diferenciar las empresas.

Adicionalmente, por la presunta utilización de información y desconocimiento de los deberes del representante legal y órganos sociales de Coostransbol previstos en los artículos 1, 98, 99 y 358 del Código de Comercio, Ley 222 de 1995, artículos 22 y 23 numerales 1, 2, 5, y 7 y Circular Externa N° 20 de 1997 de la Superintendencia de Sociedades al permitir imitaciones que presuntamente confunden al usuario.

3 Conducta Investigada

Como resultado de la investigación realizada los hechos respecto de los cuales habrá que resolver son:

Si los hechos atribuidos a Coostransbol y objeto de denuncia, tenían el objeto o tuvieron como efecto generar confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno en este caso representado por Coflonorte Ltda.

Adicionalmente si los hechos denunciados como constitutivos de violación de una norma en efecto lo eran y de serlo, si éstos generaron una ventaja competitiva y la misma resulta ser de carácter significativo.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal**4 Actos de Confusión**

El artículo 10 de la ley 256 de 1996, señala como desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno.

Para la tipificación de esta conducta es conveniente establecer en primer lugar los elementos de la norma.

- Conducta que tenga por objeto o como efecto

De acuerdo con este elemento tanto la potencialidad del acto como su resultado son supuestos válidos para considerar una acción como desleal y así, con independencia de que se presente uno u otro, la conducta califica como desleal.

- Crear confusión

Debido a que no existe una definición legal de lo que debemos entender por confusión, es necesario acudir al sentido natural de la expresión.

Se entiende por confusión la "Reunión de cosas inconexas, falta de claridad: confusión de ideas, de argumentos. Acción de tomar una cosa por equivocación, error: confusión de nombres"⁴ o "Acción y efecto de confundir, mezclar. Equivocación, error"⁵ o "Acción y efecto de confundir, mezclar cosas diversas."⁶

De acuerdo con la legislación, el objeto o el efecto de la conducta ilícita deben ser los de causar en el público confusión. Teniendo en cuenta el significado de confusión, la conducta que señala el mandato legal debe tener la magnitud de hacer que el receptor elija una cosa por otra.

El resultado de la conducta de crear confusión es importante para investigar el asunto por efecto, pero éste no es necesario para estudiar la tipificación de la conducta por objeto. Así, tanto la potencialidad como el resultado de una conducta que genere confusión sirven para adecuar el supuesto normativo.

- Sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o establecimiento ajenos
 - Crear confusión sobre la actividad ajena;
 - Crear confusión sobre las prestaciones mercantiles ajenas; o
 - Crear confusión sobre el establecimiento ajeno.

Cada uno de estos tres bienes tutelados son aquellos sobre los cuales exige la norma que se cree la confusión, presentándose la tipificación completa tan solo con la conducta que tenga el objeto o efecto de crear confusión en uno de ellos o en todos.

En el caso que nos ocupa, la tipificación de esta norma no se presenta. Veamos por qué:

- Conducta que tenga como objeto

Los hechos que dieron lugar a esta investigación implicarían la presunta utilización por parte de la investigada Cootransbol, de diseños y colores de la empresa denunciante, creando confusión en los usuarios del servicio público de transporte.

⁴ Diccionario Enciclopédico Ilustrado Larousse. Segunda Edición, Tomo I, 1990

⁵ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima primera edición, Tomo I, Madrid 1992.

⁶ Diccionario Enciclopédico Espasa, Cíclopes Dantes, Octava edición, Madrid 1978.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal**Los signos distintivos**

Según información recopilada en el expediente, la denunciante, Coflonorte⁷ tiene registrada a su nombre las marcas "Los Libertadores", "Libertadores" y "L".

Como resultado de la investigación no aparece demostrado que la denunciada utilice el signo distintivo "Los Libertadores" ni la letra "L a cuyo costado aparece un ángel con una trompeta", los cuales aparecen registrados ante esta Superintendencia como marcas mixtas por Coflonorte.

En otras palabras, no se constató que la denunciada, quien además de identificarse con su razón social "Cootransbol", anuncia y publicita sus servicios utilizando la sigla "Concorde", utilizara ninguno de los signos protegidos y registrados por Coflonorte como marcas ante esta Superintendencia.

Según pudo comprobarse en el curso del investigativo, tanto la ostensible utilización de la expresión registrada como marca "Libertadores" por parte de Coflonorte⁸, como de la expresión "Concorde"⁹ por parte de Cootransbol, de características no solo fonéticas sino gráficas sumamente disímiles una de la otra, hacen a estas expresiones absolutamente diferenciables y no confundibles.

Ello significa que no existe posibilidad a nuestro juicio de que se genere confusión entre ninguna de las marcas y en especial entre los signos distintivos "Libertadores", "Los Libertadores" y "L", registrados por Coflonorte y la expresión "Concorde", utilizada por Cootransbol.

Los colores

Antes de seguir adelante debemos mencionar que según consta en el expediente, algunas empresas que operan en este mismo sector del transporte, tales como "Copetran", "Cooperativa Reina" y "Expreso Gómez Villa", también utilizan diversas combinaciones de colores en tonalidades de blanco y azul para sus buses¹⁰.

No sobra recordar que de acuerdo con la ley los colores no son apropiables. Así, los colores en general y los colores azul y blanco individualmente considerados, no son apropiables como tales por ningún particular.

Ahora bien, en cuanto hace relación al diseño gráfico y colores de la pintura utilizada en la parte externa de los vehículos de una y otra cooperativas, se concluye que existen suficientes elementos que permiten su diferenciación:

Como se mencionó en el punto anterior, en tanto que los vehículos o servicio que ofrece Coflonorte son identificados como "Los Libertadores", los vehículos o servicio que ofrece Cootransbol son identificados como "Concorde", servicio que se anuncia con profusión por los diversos costados de los automotores.

⁷ Mediante resolución 11624 del 30 de abril de 1997, la sociedad denunciante, Coflonorte, obtuvo el registro de la marca mixta, consistente en una letra "L" acompañada de un ángel. Mediante Resolución 11586 del 30 de abril de 1997 obtuvo el registro de la marca mixta "Los Libertadores" para distinguir la prestación del servicio de transporte de pasajeros.

⁸ La expresión o marca "LIBERTADORES" es utilizada en formato de gran escala para identificar el frente y costados de los buses de Coflonorte, así como las agencias u oficinas en las terminales de transportes visitadas. Así mismo se utiliza la misma en los uniformes del personal de servicio.

⁹ La expresión "CONCORDE" se utiliza en formato de gran escala para identificar el frente y costados de los buses de Cootransbol, así como las agencias u oficinas en las terminales de transportes visitadas. Así mismo se utiliza la misma en los uniformes del personal de Cootransbol.

¹⁰ Según fotos que obran a folio 287 del expediente. Anexos al escrito de descargos.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

El color y tipo de letra como se demarcan los vehículos del servicio Los Libertadores como los del servicio Concorde son en uno y otro caso también muy diferentes¹¹. Aunque los colores azul y blanco son utilizados en ambos casos, sus gamas y proporciones son muy diversas.

Para el caso del servicio Concorde de Cootransbol, los colores utilizados van de un tono de azul más fuerte que va degradándose y pasando por diversas tonalidades hasta terminar en blanco.

En el caso del servicio Libertadores o Los Libertadores de Cootransbol, el color utilizado es una gama mucho más intensa y oscura de azul, que conserva una angosta franja en un tono más claro, que da la idea de nubes en donde se aprecian numerosas estrellas doradas o blancas, que aluden a un cielo estrellado.

Así las cosas y de acuerdo con lo expuesto, en el caso en estudio resulta ser claramente diferenciable la procedencia empresarial del servicio ofrecido tanto por una como por la otra cooperativas lo cual evita el riesgo de confusión.

Si bien al visitar las instalaciones de la investigada en las terminales de transporte de algunas de las ciudades donde opera, pudo constatarse que Cootransbol utiliza alternativamente otros colores diferentes al blanco y el azul tales como una combinación de amarillo y rojo¹² y de amarillo y azul¹³ colores éstos observados en los vehículos que se inspeccionaron durante visita realizada en las instalaciones de la Terminal de Transportes de Bogotá, y que también aparecen en algunas de las fotografías de los vehículos con que cuenta la empresa publicadas en el portafolio de servicios de Cootransbol, diseños estos y colores que atienden a una clasificación interna que Cootransbol realiza del servicio y tipo de vehículo que lo presta, también es cierto que se observó durante las visitas la utilización por parte de Cootransbol de la combinación de los colores blanco y azul para identificar algunos de sus vehículos.

Es éste el caso del Bus identificado con placas XGB 769, descrito así según el acta levantada durante la visita:

"Bus tipo "cochebala", cerrado, de color blanco en el frente, con trecho y bomper de color azul, en la parte superior del vidrio delantero se observa la leyenda que reza CONCORDE, en letras oblicuas color azul y borde amarillo. En el mismo panorámico aparece el nombre de la empresa "Cootransbol Ltda. y un emblema o dibujo que asemeja un avión tipo "Concorde". Los costados del bus son de colores blanco en la parte delantera y azul en diversas tonalidades en la parte trasera, los colores blanco y azul cambian de manera irregular a manera de sesgo rectangular. Sobre el costado aparece sobre el fondo blanco la leyenda "Concorde" en tamaño destacado. En la parte posterior destaca la leyenda "Concorde" en color azul y tamaño destacado, sobre fondo blanco."

Así pues y aunque tanto Cootransbol como Coflonorte han utilizado tonalidades de los colores blanco y azul para distinguir sus vehículos, ambas transportadoras lo han hecho de manera diferente, toda vez que según las fotografías aportadas por las partes, la tonalidad de azul utilizada para algunos de sus buses por Coflonorte corresponde a una gama más baja y oscura que las gamas de azul en tonos claros y en degradado de forma diagonal, utilizada por Cootransbol para algunos de sus buses.

Por otra parte, la expresión "CONCORDE" con la que Cootransbol identifica sus vehículos difiere en cuanto al tipo de letra y su contenido, de la marca "LIBERTADORES" con la que a su vez identifica los vehículos de COFLONORTE. Tanto en uno como en otro caso, ambas empresas ocupan gran espacio

¹¹ Véanse folios 11 a 13 del oficio con radicación 00061352-22 y anexos al escrito con radicación 61352-0

¹² Bus SGB 488

¹³ Bus SUC 303

Alex

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

visual para demarcar sus vehículos por sus diversos costados e incluso en la parte trasera de los mismos, lo que permite diferenciarlos al usuario.

Así las cosas con la utilización de las tonalidades de blanco y azul de la manera analizada por parte de Cootransbol, no se encuentra que ésta hubiera sobrepasado la permisión consagrada en la norma y no convierte esta conducta en una acción susceptible de crear confusión en cuanto al objeto con la actividad, las prestaciones, ni el establecimiento ajenos.

Habiendo quedado constancia en cuanto a la identificación de los puntos de venta de tiquetes de una y otra empresa según las actas de visita y no existiendo en el expediente pruebas que demuestren lo contrario, resulta forzoso concluir que no se presentan factores distractores o generadores de confusión que confundan o puedan ser susceptibles de confundir a los usuarios.

Por lo expuesto no se evidencia que la conducta de la cooperativa investigada hubiera tenido como objeto crear una confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

- Conducta que tenga como efecto

No se conoce de casos específicos en que se hubiera presentado una efectiva confusión de parte de los usuarios del transporte en cuanto a la actividad, las prestaciones, o el establecimiento ajenos pese a las manifestaciones en tal sentido consignadas en la denuncia así como a lo insinuado por testigos que concurrieron a testimoniar a solicitud de la parte denunciante, cuyos testimonios, por su directo interés en las resultas del proceso debido a sus relaciones de trabajo y comerciales con Coflonorte¹⁴ acogemos con reserva.

Adicionalmente, conviene destacar que la oferta del servicio de transporte usualmente se realiza desde lugares específicos, estos son, los denominados Terminales de Transporte, lugares éstos a donde usualmente llegan por sus propios medios aquellas personas que pretenden desplazarse hacia las diferentes rutas y ciudades que atienden las empresas que operen desde cada Terminal.

- Crear confusión sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o establecimiento ajenos

No se acreditó material probatorio suficiente ni se realizó mayor actividad probatoria por parte de la denunciante para demostrar la confusión en que hubieran incurrido los consumidores del servicio de transporte a causa de la conducta desarrollada por la investigada Cootransbol.

Ya que no resulta evidente que con la conducta denunciada se hubiera ocasionado entre el público una confusión en cuanto a la actividad, las prestaciones mercantiles o establecimiento ajenos, ni en cuanto a la procedencia en materia del servicio de transporte, referidos en este caso a Cootransbol respecto de Coflonorte, no aparece así tipificada la pretendida confusión que pudo haberse generado.

En consecuencia, no encontramos probado que la denunciada hubiera incurrido en actos de confusión con la reunión de los presupuestos establecidos en la norma.

¹⁴ Quienes comparecieron a rendir testimonios son o bien conductores asociados a la denunciante Coflonorte, administradores de agencias u oficinas de despacho de Coflonorte, o bien, empleados de la misma Coflonorte.

AS

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal**6 Violación de normas**

Según el artículo 18 de la Ley 256 de 1996, se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a sus competidores *mediante la infracción de una norma jurídica*. La ventaja ha de ser significativa.

3.4.2.1 Infracción de una norma jurídica**3.4.2.2 Supuestos de la norma:**

- La infracción de una norma jurídica
- La efectiva realización en mercado de una ventaja significativa

La infracción de una norma jurídica

Este primer elemento requiere según se desprende del texto del artículo analizado que la infracción de que se trata, claramente corresponde a una norma de carácter "jurídico", esto es, que haga parte del derecho positivo.

Así las cosas, cualquier otro tipo de "normas" o reglas de conducta de carácter privado o de aplicación entre particulares que pudieren haber resultado vulneradas por motivo de la conducta del investigado no trascienden al ámbito de las conductas que por esta vía¹⁵ reprime la ley de competencia desleal.

En el caso en estudio se investiga a Cootransbol al tenor de lo señalado por el artículo 18 de la Ley 256 de 1996 y con fundamento en el cargo de haber incurrido en las siguientes presuntas violaciones:

- Desconocimiento de tarifas legales establecidas por el Ministerio de Transporte para el transporte terrestre colectivo de pasajeros "al cobrar una tarifa inferior a la autorizada por el Ministerio de Transporte". Al respecto resulta de importancia señalar que a partir del año 2001 y por disposición del Ministerio de Transporte existe en el país libertad de tarifas en materia de prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.
- Utilización de la práctica conocida como "pregoneo" (sic).
- Realización de "rutas" sin el respectivo "Conduce" o pago de tasa por uso del terminal
- Desconocer las disposiciones del decreto 1556 de 1998, artículo 10; del decreto 1557 de 1998, artículo 9; artículo 74 numeral 4 y artículo 75 numeral 3, y del decreto 1558 de 1998, artículos 13 y 68 que establecen la obligatoriedad de registrar y usar el diseño y los signos distintivos para diferenciar las empresas.
- Adicionalmente, por la presunta utilización de información y desconocimiento de los deberes del representante legal y órganos sociales de Cootransbol previstos en los artículos 1, 98, 99 y 358 del Código de Comercio¹⁶, ley 222 de 1995, artículos 22 y 23 numerales 1, 2, 5, y 7 y Circular Externa N°

¹⁵ Artículo 18 de la Ley 256 de 1996.

¹⁶ Art. 1. Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

20 de 1997 de la Superintendencia de Sociedades al permitir imitaciones que presuntamente confunden al usuario.

A efectos de determinar si se dio o no la pretendida violación de normas tipificándose la infracción de que trata el artículo 18 de la Ley 256 de 1996, se analizarán uno a uno estos cargos y solo en caso de que se colija que estamos en presencia de una o varias de las anteriores presuntas violaciones, sería necesario determinar si por motivo y con ocasión de la ocurrencia de las mismas se alcanzó una ventaja significativa en el mercado tipificando así la conducta. En el evento contrario resultará innecesario e irrelevante tal análisis, debido a que indefectiblemente se requiere que ambos elementos se presenten coetáneamente para que la conducta califique como infracción.

- Desconocimiento de tarifas legales establecidas por el Ministerio de Transporte para el transporte terrestre colectivo de pasajeros, siendo en este punto de importancia señalar que a partir del año 2001¹⁷ en adelante y por disposición del Ministerio de Transporte, existe en el país libertad de tarifas en materia de prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Con la expedición de la resolución 3600 de 2001 en Colombia existe libertad de tarifas en materia de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Sin embargo y dado que la apertura de la presente investigación ocurrió en fecha anterior a tal hecho el marco legal de la misma se circunscribe a la regulación en materia de tarifas existente para entonces.

Para determinar si se ha presentado violación en materia de tarifas por parte de Cootransbol, se tomó un muestreo de los tiquetes de viaje expedidos por la misma durante el período de febrero de 2000 a febrero de 2001 respecto de las principales rutas desde y hacia Bogotá. Para tal fin se seleccionó material correspondiente a este período de las rutas Bogotá-Tunja, Bogotá-Duitama, Bogotá-Sogamoso, Sogamoso-Bogotá y Duitama-Bogotá. La selección anterior se hizo teniendo en consideración que el centro de operaciones y sede de Cootransbol lo es la ciudad de Duitama, en tanto que la sede y principal centro de actividad de Coflonorte es la ciudad de Sogamoso.

Analizado el material en cuestión se constató que durante el período analizado Cootransbol vendió sus tiquetes correspondientes al servicio de transporte de pasajeros respetando el valor mínimo del precio de venta de tiquetes autorizado por la ley.

De acuerdo con lo anterior, no se tipifica el primer elemento del artículo analizado, consistente en la violación de una norma jurídica.

Art. 98. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Art. 99. La capacidad de la sociedad se circunscribe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

Art. 358. La representación de la sociedad y la administración de los negocios sociales corresponde a todos y a cada uno de los socios; éstos tendrán además de las atribuciones que señala el artículo 187, las siguientes:

- 1a) Resolver sobre todo lo relativo a la cesión de cuotas, así como a la admisión de nuevos socios;
- 2a) Decidir sobre el retiro y exclusión de socios;
- 3a) Exigir de los socios las prestaciones complementarias o accesorias, si hubiere lugar;
- 4a) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, el representante legal, el revisor fiscal o cualquiera otra persona que hubiere incumplido sus obligaciones u ocasionado daños o perjuicios a la sociedad, y
- 5a) Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda. La junta de socios podrá delegar la representación y la administración de la sociedad en un gerente, estableciendo de manera clara y precisa sus atribuciones.

¹⁷ Resolución 3600 de 2001 (de fecha 9 de mayo de 2001) del Ministerio de Transporte.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

Visto que no se presenta el primer elemento de la norma, no es posible que se tipifique la infracción del artículo 18 de la ley 256 de 1996, de donde resulta innecesario analizar el segundo elemento de la misma disposición ya que en ausencia de uno cualquiera de sus elementos, la conducta no puede ser calificada como infracción.

- Utilización de la práctica conocida como "pregoneo" (sic).

La expresión "pregoneo" no hace parte de las expresiones aceptadas por la Academia de la Lengua. Consultado el Diccionario Larousse Práctico de Español Moderno, aparece si la expresión "pregonero" la cual significa "Divulgador indiscreto de noticias" y también "pregón" que significa "Anuncio que se hace de una mercancía en la calle y a gritos" y "pregonar" que significa "Anunciar algo por medio de un pregón./ Decir algo para que lo sepa todo el mundo./ Poner de manifiesto."¹⁸

La práctica comúnmente conocida como "pregoneo" no se encuentra autorizada por la ley. El artículo 16 del Decreto 2762 de 2001, prohíbe a las empresas transportadoras de pasajeros usuarias de los terminales "utilizar, permitir, patrocinar, tolerar o practicar el pregoneo o actos similares y emplear sistemas o mecanismos que coarten al usuario, la libertad de elección de la empresa transportadora de su preferencia para promover la venta de tiquetes".

Sin embargo y como consta en las actas de visita, esta es una práctica que se registra en diferentes terminales de transporte como es el caso principalmente de ciudades como Tunja y Duitama, lugares en donde se presenta con mayor intensidad y despliegue de numerosas personas los cuales anuncian a grandes voces las rutas de desplazamiento de los buses que saldrán de la terminal, conducta que conlleva no solo la obvia contaminación auditiva y visual, sino la presión indebida sobre los pasajeros.

Así se registró este hecho en el acta de visita realizada a la ciudad de Tunja:

"No se observa ningún tipo de restricción que impida el ingreso a la rampa de parqueo de vehículos donde abordan y desembarcan los pasajeros ya que se trata de espacios abiertos, por lo cual gran número de personas transitan por este lugar. Incluso a un costado de la misma se encuentra un gran número de casetas de comestibles, observándose incluso vendedores ambulantes y vendedores de lotería. Adicionalmente se observa durante los momentos de llegada y salida de vehículos de transporte de pasajeros de las diferentes empresas que aquí operan, una gran actividad de personal con uniforme de Cootransbol y de Coffonorte entre otras, que anuncia los distintos destinos a los cuales se desplazan los vehículos, informando el representante legal de Cootransbol que se trata de tiqueteadores que expenden los tiquetes directamente en las rampas de acceso a los vehículos."

"Además de estas dos empresas, se observa que otro personal también uniformado hace anuncio a grandes voces de rutas de otras empresas que aquí funcionan."

En el acta de visita a la ciudad de Duitama de igual modo se registró así el hecho:

"No se observa en la Terminal ninguna medida de seguridad que impida la circulación indiscriminada del público por las distintas áreas de la terminal. Se observa la presencia de mucho personal que transita por las diversas áreas y plataformas de la terminal. se trata de espacios abiertos, sin puertas y sin ninguna restricción en el acceso. Tampoco se observa la presencia de seguridad privada, ni de agentes de la policía o guardas de tránsito en ninguna de las áreas."

¹⁸ Larousse. Diccionario Práctico Español Moderno.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

"Durante el transcurso de la visita se observó la presencia en los pasillos y rampas de parqueo de vehículos, de personal uniformado y con identificación de diversas empresas como Autoboy, Coffonorte y Cootransbol anunciando a grandes voces las rutas que estaban a punto de salir."

Habiéndose comprobado que tanto el denunciante como la denunciada, auspician, toleran y autorizan que personal que porta uniforme tanto de Coffonorte como de Cootransbol anuncien a grandes voces las rutas de sus vehículos pese a la prohibición del "pregoneo" que hace la ley, no resulta posible que con ello y por esta vía Cootransbol pudiera obtener una ventaja significativa sobre su denunciante, toda vez que se constató que personal que porta uniformes y distintivos de Coffonorte incurren en la misma conducta denunciada.

- Realización de "rutas" sin el respectivo "Conduce" o pago de tasa por uso del terminal

Valga mencionar en este punto que no se desplegó mayor actividad probatoria a por parte de la denunciante a fin de demostrar el hecho que se atribuye a Cootransbol de realizar "rutas" sin efectuar el pago de la tasa correspondiente al uso del terminal. Lo anterior por cuanto aquella se apartó de la investigación a partir de la denuncia, absteniéndose de intervenir en la actividad probatoria desarrollada.

La denunciada a su vez, aportó Certificación expedida por la Terminal de Transportes de Bogotá en la que se afirma que Cootransbol realiza sus despachos desde esta Terminal cancelando los respectivos conduces de acuerdo con la ley.

Así las cosas, en el curso de la investigación no se hallaron evidencias que demostraran la veracidad de este cargo por lo cual el mismo no puede prosperar.

- Desconocer las disposiciones del decreto 1556 de 1998, artículo 10; del decreto 1557 de 1998, artículo 9; artículo 74 numeral 4 y artículo 75 numeral 3, y del decreto 1558 de 1998, artículos 13 y 68 sobre registrar y usar el diseño y los signos distintivos para diferenciar las empresas.

De los hechos probados en la investigación se colige que Cootransbol operó legalmente, en principio, con base en la Licencia de Funcionamiento concedida mediante resolución 0335 del 15 de julio de 1993 y posteriormente con base en la resolución 0164 de 2001 cuando le fue otorgada la habilitación correspondiente al nuevo régimen en materia de transporte.

Las normas citadas en la denuncia hacen alusión a aspectos atinentes a la habilitación pero ha quedado acreditado que Cootransbol se acogió a la normatividad del Estatuto del Transporte y solicitó su habilitación oportunamente. Para ello y haciendo uso de los sucesivos plazos y prórrogas de términos concedidos en los decretos reglamentarios, dentro del último plazo de 12 meses señalado en el Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, solicitó y obtuvo su habilitación y para ello como es apenas obvio, debió dar cumplimiento a los requisitos de ley entre los cuales se encuentra el registro de los diseños y distintivos utilizados por la Cooperativa, documentos éstos que se acompañaron con la solicitud como se mencionó anteriormente.

De acuerdo con lo anterior este cargo tampoco está llamado a prosperar.

- Por último, se menciona una posible violación de normas por la presunta utilización de información y desconocimiento de los deberes del representante legal y órganos sociales de Cootransbol previstos en los artículos 1, 98, 99 y 358 del Código de Comercio, ley 222 de 1995, artículos 22 y 23 numerales 1, 2, 5, y 7 y Circular Externa N° 20 de 1997 de la Superintendencia de Sociedades al permitir imitaciones que confunden al usuario.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

Como se desprende del texto de las normas señaladas y frente al señalamiento de la posible inobservancia de los deberes de los administradores que se les endilga en la denuncia, es necesario precisar que esta actuación no se adelanta en contra del representante legal de Cootransbol, como tampoco en contra de los órganos de administración de dicha Cooperativa, por lo cual el cargo no puede estar llamado a prosperar. Las posibles acciones que por incumplimiento o faltas en sus deberes pudieren proceder en contra de los administradores de la Cooperativa en todo caso no serían de competencia de esta entidad.

Por último y como quiera que en el curso de la presente investigación se detectó la ocurrencia de algunos hechos que podrían constituirse como infracción al decreto 2762 de 2001 "Por el cual se reglamenta la creación, habilitación, homologación y operación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera", en razón de las actividades de "perifoneo" desarrolladas por empresas del sector del transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en algunas terminales de pasajeros, procede la remisión de los apartes pertinentes de estas diligencias ante las autoridades correspondientes, para los fines que aquellas estimaren convenientes.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:**ARTÍCULO PRIMERO:** Facultades jurisdiccionales

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades jurisdiccionales declara que con la conducta objeto de investigación, la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Ltda., Cootransbol Ltda., no infringió lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 256 de 1996.
2. La Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades jurisdiccionales declara que con la conducta objeto de investigación, la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Ltda., Cootransbol Ltda., no infringió lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 256 de 1996.

PARÁGRAFO PRIMERO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a los doctores Hernando Alberto Mendoza Castro y Pedro Pablo Dueñas Alvarado, en su condición de representantes legales de la Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda., Coflonorte Ltda. y la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Ltda., Cootransbol Ltda., respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del C.C.A., entregándoles copia de la misma e informándoles que en su contra proceden los siguientes recursos:

1. Recurso de reposición, interpuesto por escrito y con presentación personal, ante el Superintendente de Industria y Comercio en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma.
2. Recurso de apelación, interpuesto por escrito y con presentación personal, ante el Superintendente de Industria y Comercio en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a la misma.

En caso de ser interpuesto recurso de reposición en la presente etapa procesal, el recurso de apelación deberá presentarse una vez resuelto el de reposición, en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a la misma.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal**ARTÍCULO SEGUNDO:** Facultades administrativas

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades administrativas declara que con la conducta objeto de investigación, la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Ltda., Cootransbol Ltda. no infringió lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 256 de 1996.
2. La Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades administrativas declara que con la conducta objeto de investigación, la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Ltda., Cootransbol Ltda. no infringió lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 256 de 1996.
3. Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a los doctores Hernando Alberto Mendoza Castro y Pedro Pablo Dueñas Alvarado, en su condición de representantes legales de la Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda., Coflonorte Ltda. y la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Ltda., Cootransbol Ltda., respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del C.C.A., entregándoles copia de la misma e informándoles que en su contra procede el recurso de reposición interpuesto por escrito y con presentación personal, ante el Superintendente de Industria y Comercio en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Súrtase traslado de esta providencia así como del informe motivado correspondiente a la presente investigación ante las Alcaldías Municipales de Tunja, Duitama y Sogamoso, así como ante la Superintendencia de Puertos y Transporte para que se investiguen las posibles violaciones al Decreto 2762 de 2001 verificadas en la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEDada en Bogotá D.C., a los **27 FEB. 2003**

El Superintendente de Industria y Comercio (e),


CARLOS GERMAN CAYCEDO ESPINEL
Notificaciones:

Doctor

HERNANDO ALBERTO MENDOZA CASTRO

c.c. 17056396

Representante legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA.

COFLONORTE LTDA.

Calle 9 N° 20 - 08

Sogamoso, Boyacá

Doctor

PEDRO PABLO DUEÑAS ALVARADO

c.c. 13496799

Representante legal

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA.

COOTRANSBOL LTDA.

Calle 15 N° 16 - 25, piso 6, Centro Comercial La Calleja

Duitama, Boyacá